



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.41303/2024

TJ/I-3818/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)508/2025

Ciudad de México, a **28 de enero de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-3818/2024**, en **131** fojas útiles y como anexo un tomo de copias certificadas en 364 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41303/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

04 FEB. 2025

SALA ESPECIALIZADA  
ARCHIVO Y CONFERENCIA  
RECIBO Y ENTREGO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
41303/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-3818/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DANIEL CRUZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 41303/2024,** interpuesto ante este Tribunal por **DANIEL CRUZ GARCÍA**, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/I-3818/2024.

#### ANTECEDENTES:

- 1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecinueve de

TJ/I-3818/2024

PA-09406-2024

enero de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

"A.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL H. CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN MI CONTRA, AL CONSIDERAR QUE COMETÍ PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX EN MI CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN TURNO SIN DETENIDO Y DE LA CUAL SE NOTIFICÓ POR MEDIO DEL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 Y EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 POR CONDUCTO DEL MAESTRO JOSÉ GERARDO HUERTA ALCALÁ TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS (SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS).

B).- DE LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA OMISIÓN DE INTEGRAR, SU VOTO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX QUE EMITIERON AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 Y EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023."

**(El accionante resultó disciplinariamente responsable de la imputación que se le formuló, al no haber llevado diversos actos de investigación en la carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en virtud de lo cual se determinó sancionarlo con una suspensión por treinta días del cargo que venía ocupando como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)**

2.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024

- 2 -

impugnado. Asimismo, concedió la suspensión solicitada por la parte actora con los efectos siguientes:

"...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada, para el efecto de "evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo", misma que se encuentra plasmada en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución impugnada consistente en "**SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 DÍAS QUE VENÍA OCUPANDO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**"; hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio; ya que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que al tratarse de una amonestación, el que sea postergada su ejecución hasta el momento en que sea resuelto en definitiva el asunto planteado, no repercuta en la prestación del servicio público encomendado, mientras que, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la sanción se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable...."

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por **NORMA LORENA SOLÍS SANDOVAL**, en su carácter **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**, y en representación del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, y concluida la substanciación respectiva, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió la resolución el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, en la que confirmó lo determinado en el acuerdo señalado, con base en los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

14/02/2024  
RA-009406-20



**SEGUNDO.** -Se **confirma** el acuerdo de fecha veintidós de febrero (sic) de dos mil veinticuatro, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TJ/I-3818/2024**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES..."**

(La Sala del conocimiento confirmó su decisión de conceder la suspensión a la parte actora, para evitar que se ejecute el acto impugnado, o en su caso, que se continúe con su ejecución, tomando en cuenta que la resolución impugnada no ha quedado firme y por ello no es susceptible de ser ejecutada, siendo que en el resolutivo séptimo de la misma, se estableció que la inscripción deberá realizarse una vez que dicha determinación hubiera adquirido firmeza. Aunado a ello, la demandada no puede escudarse en el hecho de que ya ejecutó la sanción y que por lo tanto se trata de actos consumados o en su defecto, que han variado las condiciones sobre las cuales se otorgó la suspensión, dado que ello equivaldría a hacer nugatoria en perjuicio de la actora, el capítulo de la suspensión contenido en la Ley de la materia.)

4.- Dicho Recurso de Reclamación fue notificada a la autoridad señalada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y a las demás partes por lista autorizada, fijada en los estrados el veintitrés del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, **DANIEL CRUZ GARCÍA**, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024

- 3 -

- 6.- Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad número TJ/I-3818/2024, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja

JU/I-3818/2024



P-009406-2024

cuatro a la diecisésis de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** La Sala del conocimiento resolvió el recurso de reclamación que le fue planteado, en los términos siguientes:

**"II.-** El recurso de reclamación en **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; por virtud del cual, el Instructor otorgó la suspensión solicitada por la parte actora, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada en



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que su término corrió del día **siete al nueve de febrero de dos mil veinticuatro**; lo anterior, con fundamento en los artículos 21 y 26 de la Ley en cita, de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

**IV.-** Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el

Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La recurrente aduce en su único agravio planteado, que el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, le causa agravio, pues la suspensión concedida por este Instructor fue para el efecto de que no se ejecutara la suspensión de treinta días para ejecutar su empleo, sin embargo, dicha sanción ya fue ejecutada, como se acredita con el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, motivo por el cual

cambiaron las condiciones bajo las cuales se otorgó la suspensión otorgada a la parte actora y por ello, resulta improcedente otorgar la suspensión.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios manifestados por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, así como del estudio realizado al acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la parte conducente que se concede la suspensión del acto reclamado a la parte actora en el desempeño de sus labores, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento manifestado por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

Se dice que es infundado, en virtud de que, de conformidad con lo señalado en el artículo 412 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria a la imposición de sanciones atribuidas a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad al contenido del artículo 51 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben para mayor precisión al respecto:

**"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 51.** La sustanciación del procedimiento y **la imposición de sanciones, se estará a lo establecido en el presente reglamento y supletoriamente, a las disposiciones contenidas en el Código Nacional**, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los principios generales del derecho.

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Artículo 412. Sentencia firme**

En cuanto no sean oportunamente recurridas, **las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables** sin necesidad de declaración alguna

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 206.** Las **resoluciones** se considerarán que han quedado firmes, cuando **transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno**; o bien, desde su emisión, cuando **no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.**"

**(Lo señalado es propio)**

En este orden de ideas, de la interpretación de los preceptos citados, esta Sala concluye que si bien es cierto la autoridad recurrente está obligada a ejecutar las sanciones administrativas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/1-3818-2024

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024**

- 5 -

impuestas a los servidores públicos de su competencia, también lo es que la ejecución de las mismas deberá realizarse una vez que la resolución se encuentre firme, siendo relevante precisar el hecho de que una sentencia queda firme cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio.
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Ahora pues, dado que en el presente caso el hoy actor recurrió a través del juicio en el que se actúa, la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de la cual se le impuso como sanción la suspensión en su empleo, cargo o comisión, por un término de treinta días, así como se ordenó la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, con que cuente la Unidad de Asuntos Internos, resulta evidente que la misma al momento no ha quedado firme y por lo tanto no es susceptible de ser ejecutada.

Ahora bien, en el resolutivo séptimo de la resolución impugnada se ordenó la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, especificando que la misma se realizará **una vez que la sentencia de mérito hubiera adquirido firmeza**. En este sentido, si bien es cierto que en el segundo resolutivo donde se ordena la suspensión de las labores de la accionante, no se hizo la misma especificación, también lo es que las sentencias, y por ende las sanciones que en ella se impongan, únicamente serán ejecutables al momento en que quede firme la sentencia.

Es decir, la autoridad no puede escudarse, en su caso, en el hecho de que ya ejecutó la sanción y que por lo tanto se trata de actos consumados o en su defecto, que han variado las condiciones sobre la cual se otorgó, de conformidad con el artículo 71 de la Ley que rige a este Tribunal, puesto que, de considerar correcta esa conducta, equivaldría a hacer nugatorio, en perjuicio de la actora, el capítulo de la suspensión contenido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como a considerar correcto el hecho de que la autoridad recurrente ejecute la sanción consistente en la suspensión de labores sin goce de sueldo, sin permitir que la legalidad de la resolución cuya sanción está inscribiendo, se dilucide previamente ante este Tribunal. De ahí que la contradicción de tesis invocada por esta Juzgadora en el auto recurrido, indique que ya que la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, el

TJ/1-3818-2024



interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto. Lo que se traduce que dicha suspensión debería esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria, pues es hasta entonces, y no antes, que la autoridad recurrente está facultada para ejecutar la respectiva sanción.

Razón por la cual, la suspensión otorgada por el Magistrado Instructor a la actora en el proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para el efecto de que no se realice la suspensión temporal sin goce de sueldo correspondiente, resulta procedente y apegada a derecho.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los agravios planteados por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TJ/I-3818/2024**, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos**.

**IV.-** Inconforme con el veredicto anterior, la autoridad demandada, ahora apelante, expone como **primer agravio**, los argumentos siguientes:

- Que le ocasiona agravio lo resuelto por la A'quo, ya que resulta improcedente la suspensión que concedió, toda vez que a la parte actora le fue notificada la resolución materia de la litis en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX misma que surtió efectos el mismo día en que fue notificado, y en sus resolutivos se ordenó remitir copia a las autoridades correspondientes, a efecto de que se ejecutara la misma, lo cual se realizó mediante los oficios Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

- Que siendo así, es evidente que estamos en presencia de hechos consumados y por ello, la suspensión concedida resulta improcedente y en contravención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues ya se había dado vista a las autoridades



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024

- 6 -

correspondientes a efecto de que se ejecutara la suspensión en sueldo y funciones.

Y, como **segundo agravio**, la apelante manifiesta lo siguiente:

- Que la A'quo perdió de vista que no puede afectar el orden público y el interés social, como lo es el garantizar a la sociedad que los elementos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentren libres de toda duda en relación con el incumplimiento de sus obligaciones.
- Que del estudio que se realiza al acuerdo recurrido, se llega a la conclusión de la ilegalidad de la determinación del A'quo, y en consecuencia la flagrante conculcación a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe cumplir.
- Que la sociedad se encuentra interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las obligaciones que regulan su actuar, y por ende, al no aquilatar entre la afectación al interés particular del actor y el orden público, dejó de considerar que era mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar a este último, necesario para el bienestar de la sociedad y evitar el daño colectivo.
- Que en el caso no hubo una mínima explicación, análisis y ponderación de normas en relación con los hechos a debate, lo cual se traduce en que la resolución controvertida carece de motivación y fundamentación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio antes resumidos, deben calificarse como **INOPERANTES**.

37  
013  
TJ/I-3818/2024  
PA-009406-2024



Ello es así, pues resulta de explorado derecho que no pueden tenerse como agravios los argumentos en que se apoye el recurso de apelación, cuando sean los mismos que se hicieron valer en el recurso de reclamación, y la Sala del conocimiento al emitir el fallo apelado, se hubiera ocupado de su estudio. Ello, al tenor de la Jurisprudencia que enseguida se transcribe, misma que debe interpretarse por analogía al presente asunto:

Tercera Época  
Sala Superior, TCADF  
S.S./J. 14

**APELACION. LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO AGRAVIOS EN EL RECURSO DE.**

No pueden considerarse como agravios los argumentos en que se apoye el Recurso de Apelación, cuando sean los mismos que se hicieron valer en la contestación de la demanda, y la Sala juzgadora los hubiera analizado, en virtud de que son anteriores a la sentencia, y los agravios del recurso de Apelación no pueden ser los mismos argumentos que controvirtieron la demanda.

Precedentes

R.A. 1641/97-I-1942/97 Juicio Nulidad 1942/97 Parte Actora: Escuela Mexicana Americana . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Eduarda Fortis Garduño.

R.A. 983/97-I-3473/96 Juicio Nulidad 3473/96 Parte Actora: Raúl Gómez Castellano . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

R.A. 1431/97-II-1775/97 Juicio Nulidad 1775/97 Parte Actora: Guadalupe Carrillo García ., Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Judith Sarabia Hernández.

R.A. 1481/97-I-2952/96 Juicio Nulidad 2952/96 Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Judith Sarabia Hernández.

R.A. 1721/97-III-1139/97 Juicio Nulidad 1139/97 Parte Actora: María de los Angeles Cordero Rosas y otros . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Judith Sarabia Hernández.



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024**

- 7 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el caso, como se advierte del oficio presentado por la autoridad demandada ante este Órgano Jurisdiccional el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el cual está visible a fojas de la sesenta y cuatro a la setenta del expediente de nulidad, es posible apreciar que la autoridad demandada, al promover el recurso de reclamación en contra del auto en el que se concedió la suspensión a la parte actora, expresó sucintamente lo siguiente:

"{...}

Dicha determinación viola el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra prevé:

(...)

Lo anterior toda vez que el acuerdo que se recurre fue emitido en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que mediante oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se solicitó del área responsable ejecutar la Sanción de 30 días de suspensión al C. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX misma que se hizo efectiva en el periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y toda vez que el Acuerdo materia del presente Recurso, fue notificado en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, **AL HABERSE EJECUTADO ES INDISCUTIBLE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA, (...).**

(...)

Del análisis de los preceptos anteriores, se advierte que en el numeral 72 se establece que no se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social o si se contravinieren disposiciones de orden público.

[...]

En ese orden de ideas, no puede privilegiarse un interés particular como lo es el del demandante, por encima del interés social, por lo que no se debió considerar que se actualiza en beneficio del actor la suspensión del acto impugnado, ya que el daño al particular no es mayor al causado al interés social.

Por tanto, con la suspensión otorgada en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, **se contravino el interés social** (...).

(...)

Aunado al hecho de que la sociedad se encuentra interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las obligaciones que regulan su actuar y, por ende, al no realizar la ponderación jurídica entre la afectación al interés particular del actor y el orden público, debió de dejar de considerar que era

mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar a este último, necesario para el bienestar de la sociedad y evitar un daño colectivo.

(...)".

Como se puede observar de lo antes transscrito, la autoridad demandada expuso determinados argumentos en su oficio mediante el cual promovió recurso de reclamación, y tales señalamientos son idénticos a los que expone en el recurso de apelación, lo que resulta inoperante dado que la Sala del conocimiento ya se ocupó de dar contestación a dichos argumentos y en ese tenor, la apelante necesariamente debió expresar argumentos encaminados a controvertir las consideraciones de la Sala Ordinaria, lo que en la especie no aconteció.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que, tanto en el recurso de reclamación como en el recurso de apelación que se resuelve, la autoridad demandada manifestó que la sanción de suspensión temporal en sueldo y funciones impuesta a la parte actora se ha consumado, pues ya fue ejecutada; sin embargo, del estudio que se realiza a las documentales que integran el expediente de nulidad se puede advertir únicamente que la demandada dirigió oficios a diversas autoridades a efecto de informarles de la decisión tomada en la resolución impugnada en este asunto, sin embargo, no acredita con documental idónea que, como lo señala, dicha sanción ya hubiera sido ejecutada.

En virtud de lo anterior, se estima procedente **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria apelada, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 41303/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-3818/2024**

- 8 -

Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INOPERANTE** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/I-3818/2024.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 41303/2024**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 4 0 6 - 2 0 2 4

A

| #203 - RAJ.41303/2024 - APROBADO  |   |                         |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-39/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 30 de octubre de 2024           | Ponencia: SS Ponencia 3 |
| No. juicio: TJI-3818/2024         | Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña | Páginas: 16             |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41303/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-3818/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INOPERANTE el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- SE CONFIRMA la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número TJI-3818/2024. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 41303/2024."